Normas generales II

Materia dictada en:
Facultad de Derecho Canónico
Pontificia Universidad Católica Argentina
Año 2004
© Pbro. Dr. Alejandro W. Bunge

.....

UNIDAD 2: Las personas jurídicas (cáns. 113-123)

Desde sus primeros tiempos la ciencia jurídica se encontró con conjuntos de cosas o de personas que tenían un funcionamiento de tal modo unificado. Aparecían también dentro del ordenamiento canónico, con una fisonomía propia que iba más allá de la suma los elementos o personas que los constituían. Esto sucedía tanto en el ámbito público como en el privado. Después de un largo proceso de preparación, Sinibaldo FIESCHI (después Papa Inocencio IV, 1234-1254), propuso en la Edad Media la ficción de tratar las corporaciones, y después las fundaciones, como si fueran una sola persona (*persona ficta*), sujeto unificado de derechos y deberes. Así nace este importante instituto jurídico, de gran utilidad en el campo del derecho administrativo y patrimonial[1].

Esta ficción daba lugar a una realidad que en sus primeras evoluciones era designada con términos muy diversos entre sí, como *universitas*, *communitas*, *collegium*, *corpus*, *societas*, sin hacer las necesarias distinciones[2]. Los fundamentos doctrinales, que llevaban a comprender estos conjuntos con un comportamiento similar a las personas físicas, a pesar de ser distintos de ellas ya que eran fruto de una agregación de personas o de cosas, llevaron a designarlos como *personae representatae*[3]. Otras expresiones utilizadas son *corpus mysticum*, o *persona mystica*.

Su aparición supuso un cambio importante en el derecho heredado de Roma, ya que su concepción individualista del sujeto del derecho no daba espacio a la persona jurídica entendida conceptualmente como un conjunto que se comportaba como un sujeto único de derechos y deberes. El derecho romano contaba con realidades que en la práctica eran concebidas de manera unitaria, a partir de un acuerdo que se sellaba a modo de ley (hoy lo llamaríamos estatuto). Es el caso de los municipios, las colonias, los colegios profesionales, o los grupos que tenían un culto en común. Pero no eran concebidos como sujetos de derechos y deberes.

En cambio, el concepto mismo de Iglesia, entendida como cuerpo místico, una realidad viviente y unitaria basada en el misterio de la comunión, ponía el substrato necesario para la aparición de las personas jurídicas dentro de su ordenamiento canónico. En el siglo XI, cuando las circunstancias históricas y culturales lo hicieron posible, los especialistas comen-

---

[1] Cf. S. BUENO SALINAS, *La noción de persona jurídica en el derecho canónico*, Barcelona 1985, pág. 11.

[2] Cf. S. BUENO SALINAS, *La noción...*, pág. 30. Este autor comenta allí los términos que utiliza sin mayores distinciones Juan el Monje, uno de los primeros decretalistas, en su Glosa al *Liber VI* de Bonifacio VIII: J. MONACHUS, *Glossa Aurea super Sexto Decretalium libro, cum additionibus Philippi PROBI Biturici*, París 1535, Aalen 1968.

[3] Cf. S. BUENO SALINAS, *La noción...*, pág. 30.

zaron a preguntarse sobre la naturaleza jurídica de entes que, estando formados por una diversidad de personas físicas, se comportaban en el campo jurídico como una unidad (las diócesis, los capítulos catedralicios, los colegios, las universidades, los monasterios, las corporaciones). Así se fue llegando paulatinamente al concepto de persona jurídica, que puede considerarse suficientemente madurado a partir del siglo XIII[4].

Siguiendo el orden de los cánones, veremos en primer lugar la naturaleza y origen las personas jurídicas (1), sus diversos tipos (2), sus estatutos (3), las personas físicas que las representan (4), las normas supletorias (para cuando no existen normas propias) sobre la actuación de las personas jurídicas colegiales (5), la extinción y los cambios de las personas jurídicas (6 y 7).

1.- Naturaleza y origen de las personas jurídicas (cáns. 113-114)

La dimensión social es un elemento esencial de la persona humana[5]. Tratándose de una dimensión metafísica de la persona humana, estará siempre presente en el hombre. Por lo tanto también, y especialmente, cuando es considerado como miembro de la Iglesia, signo e instrumento de la íntima unión con Dios y de la unidad de todo el género humano[6], que encuentra en su ordenamiento canónico también un signo y un instrumento de su comunión sobrenatural.

En el desarrollo de su vocación, el hombre necesita de los otros, porque hay objetivos que superan las capacidades de las personas individuales[7]. Por otra parte, cuando un conjunto de personas actúa como grupo ligado de manera orgánica, el conjunto es más que la suma de las partes, supera a cada una de las personas que lo forman[8].

Esto mismo sucederá en la Iglesia, en la que el hombre desarrolla su vocación sobrenatural y persigue su objetivo supremo al que es llamado por Dios, el Cielo. Mientras camina hacia este destino al que fue llamado, el fiel se une a otros, expresando visiblemente y de diversas formas el misterio esencial de la Iglesia que Juan Pablo II identifica como el principio de comunión[9]. Algunas de estas formas son de origen divino, como el Colegio episcopal, y otras de origen humano, como las asociaciones de fieles o las fundaciones, para que una pluralidad de sujetos o de cosas actúe como un sujeto único de derechos y deberes, a través de las personas jurídicas.

Para referirse a este conjunto que actúa como un sujeto único se pueden utilizar diferentes palabras, que señalan diversos aspectos del mismo. Cuando se lo llama *persona*, ponemos de relieve que, a semejanza de las personas físicas, el conjunto es capaz de proponerse un fin u objetivo común. Cuando se lo llama *cuerpo*, se pone en evidencia que, como sucede en

---

[4] Cf. S. BUENO SALINAS, *La noción...*, págs. 17-24.

[5] "La persona humana necesita la vida social. Esta no constituye para ella algo sobreañadido sino una exigencia de su naturaleza. Por el intercambio con otros, la reciprocidad de servicios y el diálogo con sus hermanos, el hombre desarrolla sus capacidades; así responde a su vocación (cf. GS 25, 1)" (*Catecismo de la Iglesia Católica*, n. 1879).

[6] Cf. *Lumen gentium*, n. 1.

[7] Cf. *Catecismo de la Iglesia Católica*, n. 1882.

[8] Cf. *Catecismo de la Iglesia Católica*, n. 1880.

[9] Cf. JUAN PABLO II, Exhortación Apostólica *Christifideles laici*, n. 18-19.

un cuerpo vivo, el conjunto es más que la sola suma de las partes. Cuando se lo llama *ente*, ponemos en evidencia que no se trata de una realidad abstracta, y que no puede ser definido fuera de la existencia. Cuando se lo llama *universitas*, ponemos en evidencia la pluralidad de sus integrantes. Cuando se lo llama *persona moral*, destacamos que el elemento que unifica está en la intención o en el fin. Cuando se lo llama *persona jurídica*, se está destacando la intervención de la autoridad jurisdiccional, ya sea legislativa o ejecutiva, en la constitución o en la regulación del conjunto.

En definitiva, las personas jurídicas, que tienen su fundamento dentro del ordenamiento canónico en la Iglesia entendida como misterio de comunión, prestan una gran utilidad dentro del mismo, porque permiten tratar como una unidad a un conjunto variado que se comporta realmente como una unidad.

1.1. Naturaleza (can. 113)

El Código de 1917 no daba una definición de los conjuntos de personas físicas o de cosas que actuaban como un sujeto unificado de derechos y deberes dentro del ordenamiento canónico[10], y utilizaba diversas expresiones para referirse a ellos: *persona moralis*[11], *persona iuridica*[12], *ens iuridicum*[13], *corpus moralis*[14].

El Código actual se refiere a algunas personas colectivas que son tales por derecho divino, y que por tanto son previas al ordenamiento canónico positivo, llamándolas personas morales (la Iglesia católica y la Sede Apostólica)[15]. Y afirma que además de las personas físicas, hay también personas jurídicas, definiéndolas como sujetos del ordenamiento canónico, capaces de derechos y obligaciones, es decir, capaces de obligarse y de reclamar sus derechos, dentro del mismo[16]. Utiliza preferentemente la expresión *persona iuridica*[17], aunque, como

---

[10] "*In Ecclesia, praeter personas physicas, sunt etiam personas morales, publica auctoritate constitutae...*" (can. 99 § 1 del Código de 1917).

[11] Es el término más usado. Cf. cáns. 4; 99; 100 §§ 1 2 y 3; 101; 102 §§ 1 y 2; 103 § 1; 106, 2° y 5°; 451 § 1; 452 §§ 1 y 2; 471 §§ 1 y 2; 534 § 2; 536 §§ 1 y 2; 694 § 2; 708; 1208 § 3; 1209 § 1; 1253; 1278; 1410; 1423 § 2; 1491 §§ 1 y 2; 1495 § 2; 1497 § 1; 1498; 1499; 1500; 1501; 1510 § 2; 1511 § 2; 1544 § 1; 1546 § 1; 1548 § 2; 1552; 1557 § 2, 2°; 1579; 1653; 1688 § 1; 2077 § 1; 2255 § 2; 2332 del Código de 1917.

[12] Cf. cáns. 1489 § 1 y 1495 § 2 del Código de 1917.

[13] Cf. cáns. 1409 y 1410 del Código de 1917.

[14] Cf. can. 2255 § 2 del Código de 1917.

[15] Cf. can. 113 § 1. Algunos autores critican, con razón, la incorporación de la Sede Apostólica en esta categoría, ya que es de origen divino la potestad suprema, que corresponde al Romano Pontífice (persona física) y al Colegio episcopal (persona colectiva), pero no la Sede Apostólica, a la que corresponde el gobierno y la representación de la persona moral "Iglesia católica" (cf. S. BUENO SALINAS, *La noción...*, pág. 200). A diferencia de este autor, sostengo que el Colegio episcopal debería haber sido incorporado en este parágrafo, como persona colectiva de derecho divino, y en el lenguaje de este Código, "persona moral". Es cierto que no actúa en conjunto más que en forma esporádica, por ejemplo en los Concilios ecuménicos. Pero esto no modifica su naturaleza propia colegial, sujeto unitario de derechos y deberes, nada más y nada menos que sujeto primario de la misión de la Iglesia (cf. *Mt* 28, 18-20).

[16] Cf. can. 113 § 2.

[17] Cf. cáns. 4; 76 § 1; 80 § 3; 113 § 2; 114 § 1; 115 § 1; 116 §§ 1 y 2; 118; 120 §§ 1 y 2; 121; 122; 123; 264 § 2; 310; 313; 433 § 2; 520 § 1; 634 § 1; 638 § 3; 639 §§ 1 y 3; 709; 803 § 1; 1241 § 2; 1255; 1257 § 2; 1258;

hemos dicho recién, cuando se refiere a la Iglesia católica y a la Sede Apostólica utiliza la expresión *persona moralis*[18]. También se utilizan las expresiones *universitas personarum*[19], *universitas rerum*[20], o simplemente *universitas*[21].

En el esquema del Código fechado el 25 de marzo de 1982, llamado *Shema novissimum*, que fue presentado al Papa para su última aprobación, el canon 113 no tenía el primer parágrafo, que se refiere a las personas morales. Este proviene, por lo tanto, de un agregado hecho como fruto de esta última revisión, que el Papa realizó primero con un grupo de expertos y después con un grupo de Obispos[22]. El texto se tomó, sin cambios, de la primera parte del primer parágrafo del canon 100 del Código de 1917[23]. De esta manera, volvió al Código la expresión *persona moral*, que había sido desechada desde el comienzo del trabajo de la Comisión redactora del Código[24].

Sin entrar en los detalles de las cuestiones doctrinales que se debatían detrás de la terminología utilizada, podemos resumir diciendo simplemente que se pretendió distinguir las personas colectivas de origen divino con la expresión *persona moral*, y se reservó la expresión *persona jurídica* para las que son constituidas como sujetos de derechos y deberes dentro del ordenamiento canónico por decisión de la autoridad eclesiástica[25]. En todo caso, el uso no es preciso, ya que, conforme a lo ya apuntado en nota más arriba[26], la expresión persona moral no está reservada a las de origen divino, mientras que algunas que sí lo tienen, se denominan personas jurídicas[27].

Conviene tener presente que la persona jurídica no es el único modo posible de considerar en forma conjunta un grupo de personas físicas. Dentro de las asociaciones de fieles, por ejemplo, es posible distinguir, además de las asociaciones públicas, que siempre tienen personalidad jurídica[28], las asociaciones privadas de fieles, que pueden tener o carecer de persona-

---

1265 § 1; 1267 §§ 1 y 2; 1269; 1270; 1279 § 2; 1280; 1281 § 3; 1284 § 2, 6°; 1288; 1291; 1292 § 2; 1295; 1303 § 1, 1° y 2° y § 2; 1304 § 1; 1306 § 2; 1405 § 2, 3°; 1419 § 2; 1427 § 3; 1480 § 1.

[18] Cf. can. 113 § 1.

[19] Cf. cáns. 94 §§ 1 y 2; 114 §§ 1 y 3; 115 §§ 1 y 2; 116 § 1; 117; 120 § 2; 121.

[20] Cf. cáns. 94 §§ 1 y 2; 114 §§ 1 y 3; 115 §§ 1 y 3; 116 § 1; 117; 121; 1303 § 1, 1°.

[21] Cf. can. 122.

[22] Cf. la lista de estos dos grupos en J. HERRANZ, *Génesis y elaboración del nuevo Código de Derecho Canónico*, en AA. VV., *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 2002[3], Vol. I, pág. 198, nota 95.

[23] "*Catholica Ecclesia et Apostolica Sedes, moralis personae rationem habent ex ipsa ordinatione divina*" (comienzo del can. 100 § 1 del Código de 1917 y can. 113 § 1 del Código de 1983).

[24] Cf. *Communicationes* 9 (1977) 240-241.

[25] Se puede ver el trasfondo de la discusión doctrinal en G. LO CASTRO, *Comentario al canon 113*, en AA. VV. *Comentario exegético...*, Vol. I, págs. 772-775 y en S. BUENO SALINAS, *La noción...*, págs. 192-201. Algunas afirmaciones de este autor, sobre todo en la nota 20 de la pág. 196, merecerían una discusión que no es momento de sostener aquí.

[26] Cf. nota 15.

[27] Por ejemplo, la diócesis. Cf. can. 373.

[28] Cf. can. 313.

lidad jurídica según lo considere oportuno la autoridad eclesiástica en cada caso[29], y las asociaciones de hecho, que sin llegar a tener una aprobación ni siquiera como asociaciones privadas de fieles, son reconocidas de algún modo por la autoridad eclesiástica, como ejercicio del derecho fundamental de los fieles de fundar y dirigir libremente asociaciones para fines de caridad o piedad o bien para fomentar la vocación cristiana en el mundo[30].

La personalidad jurídica, entonces, debe entenderse como una formalidad propia de la técnica jurídica, que permite identificar a un conjunto como un sujeto unitario de derechos y obligaciones dentro del ordenamiento canónico. Esta consideración se ve avalada con lo que a continuación diremos respecto al origen de la personalidad jurídica, reservado siempre a la intervención de la autoridad eclesiástica.

1.2. Origen (can. 114)

Hay dos caminos previstos para la constitución de las personas jurídicas dentro del ordenamiento canónico: por prescripción del derecho o por decisión de la autoridad eclesiástica competente, expresada a través de un decreto singular.

Esta constitución de personas jurídicas, o la equivalente concesión de la personalidad jurídica, puede realizarse con un conjunto de personas, que se establece como corporación, o un conjunto de bienes, que se establece como fundación, como veremos enseguida.

En todos los casos, las corporaciones o fundaciones que se constituyen como personas jurídicas tienen que tener una finalidad que reúna estas dos características: debe ser congruente con la misión de la Iglesia y debe trascender el fin de los individuos[31]. Los fines de las personas jurídicas del ordenamiento canónico que son congruentes con la misión de la Iglesia vienen explicados por la misma norma canónica. Son aquellos que corresponden a obras de piedad, de apostolado o de caridad, tanto espiritual como temporal[32].

Aquí se produce un progreso respecto de la norma anterior, del Código de 1917, que sólo contemplaba los fines religiosos y caritativos[33]. Ahora se ha agregado, ya desde la primera redacción, el fin del apostolado, respondiendo seguramente a la inquietud del Concilio Vaticano II por el apostolado de los laicos[34].

Encontramos en el Código varios ejemplos de personas jurídicas constituidas por la misma decisión del derecho universal: los seminarios[35], las asociaciones públicas de fieles[36],

---

[29] Cf. can. 322 § 1. Una asociación privada de fieles que no tiene personalidad jurídica no puede ser en cuanto tal sujeto de obligaciones y de derechos, pero los fieles que la forman pueden contraer obligaciones en conjunto y adquirir y poseer bienes como copropietarios y coposesores, y ejercer estos derechos y obligaciones mediante un mandatario o procurador (cf. can. 310).

[30] Cf. can. 215.

[31] Cf. can. 114 § 1.

[32] Cf. can. 114 § 2.

[33] Cf. can. 100 § 1 del Código de 1917.

[34] Cf. CONCILIO VATICANO II, *Lumen gentium*; n. 33-35, *Christus Dominus*, n. 17, y especialmente *Apostolicam actuositatem*, n. 18-21.

[35] Cf. can. 238 § 1.

[36] Cf. can. 313.

las Iglesias particulares[37], las provincias eclesiásticas[38], las Conferencias episcopales[39], las parroquias[40], los institutos religiosos, así como sus provincias y sus casas[41] y las sociedades de vida apostólica, así como sus provincias y sus casas[42].

También encontramos ejemplos en los que la norma universal señala la posibilidad de que una decisión de la autoridad eclesiástica otorgue la personalidad jurídica por medio de un decreto singular. Es el caso de las asociaciones privadas de fieles[43], las regiones eclesiásticas[44] y las Conferencias de Superiores mayores de institutos religiosos[45].

Los dos modos previstos para la constitución de personas jurídicas requieren una intervención de la autoridad eclesiástica. Esto pone en claro que se está entendiendo la personalidad jurídica como una formalidad, que hunde sus raíces en una realidad que puede tener a su vez, origen diverso. Por ejemplo, es de origen divino la naturaleza propia de la Iglesia particular y su personalidad jurídica, aunque su constitución en cada caso provenga de un acto de la autoridad suprema[46]. Es, en cambio, de origen eclesiástico la parroquia, cuya constitución efectiva en cada caso, así como también la concesión de su personalidad jurídica, proviene de un acto de la autoridad[47].

La intervención de la autoridad para conceder la personalidad jurídica a corporaciones o fundaciones está sujeta a criterios que fija el legislador universal. Sólo debe hacerlo cuando le consta la utilidad del fin que persigue la persona jurídica y si, teniendo en cuenta las circunstancias de cada tiempo y lugar, se prevé que tendrán los medios suficientes para alcanzarlo[48].

2.- Tipos de personas jurídicas (cáns. 115-116)

Siguiendo la doctrina clásica, la norma canónica nos presenta dos tipos fundamentales de personas jurídicas, según estén constituidas por un conjunto de personas o un conjunto de cosas. Pero además, en correspondencia con el amplio reconocimiento del derecho de asociación de los fieles[49], la legislación actual nos brinda como una gran novedad la posibilidad de la existencia de personas jurídicas privadas, además de las públicas, dentro del ordenamiento

---

[37] Cf. can. 373.

[38] Cf. can. 432 § 2.

[39] Cf. can. 449 § 2.

[40] Cf. can. 515 § 3.

[41] Cf. can. 634 § 1.

[42] Cf. can. 741 § 1.

[43] Cf. can. 322 § 1.

[44] Cf. can. 433 § 2.

[45] Cf. can. 709.

[46] Cf. can. 373.

[47] Cf. can. 515 §§ 2 y 3.

[48] Cf. can. 114 § 3.

[49] Cf. can. 215.

canónico. Veamos con detalle cada uno de estos tipos de personas jurídicas.

2.1. Corporaciones y fundaciones (can. 115)

Las personas jurídicas pueden ser de dos tipos: conjuntos de personas, llamados corporaciones, o conjuntos de cosas, llamados fundaciones[50]. "Cosas" debe entenderse en este caso de una manera amplia, y designa tanto bienes temporales como espirituales, derechos u obligaciones, es decir, todos los elementos que pueden constituirse como una persona jurídica, y no son personas físicas.

Las corporaciones, para cuya constitución inicial son necesarias por lo menos tres personas físicas[51], se distinguen a su vez en colegiales y no colegiales. Las primeras son aquellas cuya actividad es determinada por los miembros, con o sin igualdad de derechos de participación en las decisiones, conforme a lo que determinan los propios estatutos. Si las decisiones no son tomadas con la participación de los miembros, serán corporaciones no colegiales[52].

El Código de 1917 no clasificaba las personas jurídicas (llamadas en ese texto personas morales) en corporación y fundaciones, aunque la doctrina utilizaba habitualmente esta distinción. En ese texto legislativo se distinguía solamente entre las personas morales *collegiales* y las *non collegiales*, entre las que se ubicaba las iglesias, los seminarios, los beneficios, etc.[53].

Teniendo en cuenta los ejemplos que daba la norma recién citada, hay que deducir que el Código de 1917 identificaba las personas morales colegiales con los conjuntos de personas, y las personas morales no colegiales con los conjuntos de cosas. Esto creaba cierta confusión, ya que la expresión "colegial", utilizada para referirse a los conjuntos de personas, no expresaba el modo de obrar de todas las que se consideraban de ese tipo. Algunas personas morales llamadas colegiales tomaban sus decisiones con la participación de las personas físicas que la integraban, justificando de esa manera el nombre que se les asignaba, mientras que otras tomaban sus decisiones a través de personas singulares, de manera no colegial, siendo en ese caso impropio llamarlas colegiales. Esto fue puesto en evidencia por el Relator del grupo que se dedicó a la redacción de estos cánones (inicialmente estudiados por el grupo que preparó el esquema inicial de la *Lex Ecclesiae Fundamentalis*), proponiendo una mayor claridad en la clasificación. Así se hizo en el texto actual. Ahora las personas jurídicas se llaman corporaciones si están formadas por un conjunto de personas, y fundaciones si están formadas por un conjunto de bienes[54].

La Comisión redactora del canon que estamos comentando tenía en la mente ejemplos concretos de los diversos tipos de personas jurídicas, que encontramos mencionados en sus

---

[50] Cf. can. 115 § 1.

[51] Ya lo determinaba así el Código de 1917, como puede verse en su can. 100 § 2.

[52] Cf. can. 115 § 2. Salvo pequeños cambios que mejoraron la precisión de los términos utilizados, el texto es coincidente con el de la primera redacción (es el can. 72 § 2 del *Schema* de 1977 y el can. 112 § 2 del *Schema* de 1980). Cf. *Communicationes* 12 (1980) 124 y *Communicationes* 14 (1982) 142-143.

[53] Cf. can. 99 del Código de 1917.

[54] Cf. *Communicationes* 6 (1974) 98-99. El Relator estudió especialmente este tema. Cf. G. ONCLIN, *Principia generalia de fidelium associationibus*, *Apollinaris* 36 (1963) 68-109 y G. ONCLIN, *De personalitate morali vel canonica*, en *Acta Conventus Internationalis Canonistarum*, Roma 1970, págs. 121-157.

trabajos. Así, ubica entre las corporaciones colegiales (*universitates personarum collegialis*) al Colegio episcopal y al Cabildo catedralicio. Entre las corporaciones no colegiales (*universitates personarum non collegialis*) ubica a las diócesis y las parroquias[55].

Como ejemplo de *universitates rerum*, llamadas fundaciones, encontramos en el Código las pías fundaciones autónomas del Libro V, es decir, las pías fundaciones que la autoridad eclesiástica competente constituye como personas jurídicas[56]. Están constituidas por un conjunto de bienes que pueden llamarse "cosas", si se toma este término en un sentido amplio, ya que pueden ser materiales o espirituales, destinadas a un fin de piedad, apostolado o caridad, tanto espiritual como material. Están dirigidas por una o varias personas físicas, o por un colegio, conforme a los propios estatutos[57]. Como veremos enseguida, estas fundaciones pías, si son erigidas por la autoridad eclesiástica, en orden a cumplir una misión que mira al bien público de la Iglesia, serán personas jurídicas públicas. Pero también es posible pensar en fundaciones que, sin tener este carácter público, puedan ser erigidas por los fieles para atender al bien privado de un grupo de ellos, que tiene que ser congruente con el fin de la Iglesia, y que son aprobadas por la autoridad competente como personas jurídicas privadas[58].

El Código 1917 ubicaba a los Seminarios entre las personas morales no colegiales que, como hemos visto, corresponden a las que el Código actual llama fundaciones (*universitates rerum*). Algunos autores creen que deben seguir siendo considerados de esa manera, entendiendo que los Seminarios son personas jurídicas[59] formadas por un conjunto de bienes que el Obispo diocesano destina a un fin determinado, la formación de los futuros sacerdotes[60]. Sin embargo, me parece más conforme a la legislación actual que los Seminarios sean considerados como *universitates personarum* (de carácter no colegial, como la diócesis o la parroquia)[61].

2.2. Personas jurídicas públicas y privadas (can. 116)

La división de personas jurídicas en públicas y privadas es una novedad del Código actual, que no tiene antecedentes legislativos en el ordenamiento canónico, aunque estaba de alguna manera presente en la doctrina de los canonistas, desde tiempos remotos[62].

Las personas jurídicas públicas son las corporaciones o fundaciones que reúnen simultáneamente estas tres características determinantes:

a) Son constituidas por la autoridad eclesiástica,

b) Para cumplir en nombre de la Iglesia

---

[55] Cf. *Communicationes* 6 (1974) 98-99.

[56] Cf. can. 1303 § 1, 1°.

[57] Cf. cáns. 115 § 3 y 1303 § 1, 1°.

[58] Cf. S. BUENO SALINAS, *La noción...*, págs. 234-235.

[59] Cf. can. 238 § 1.

[60] Cf. S. BUENO SALINAS, *La noción...*, pág. 220.

[61] Cf. D. CITO, *Comentario al canon 238*, en AA. VV., *Comentario exegético...*, Vol. II, pág. 230.

[62] Cf. S. BUENO SALINAS, *La noción...*, pág. 222, donde se cita a G. ONCLIN, *De personalitate...*, págs. 151-156.

c) Una función que se les confía, que tiene por objetivo el bien público de la Iglesia[63].

Por otra parte, las personas jurídicas privadas sólo se distinguen por un elemento negativo, son todas las que no son públicas[64].

Este modo de expresarse la descripción de las personas jurídicas públicas surge en la última redacción del canon, hecha después de la revisión final del *Schema* 1982, llevada a cabo por el Papa con un grupo de canonistas y otro de pastores[65]. Con ella se pretendió corregir la primera expresión, que había subsistido hasta ese momento, que se limitaba a decir que las personas jurídicas públicas eran constituidas por la autoridad eclesiástica para obrar en nombre de la Iglesia, según sus fines[66].

Con esta modificación queda claro que la persona jurídica pública actúa *nomine Ecclesiae* siempre que se mantenga dentro de la finalidad del bien público de la Iglesia cuya consecución se le ha encargado, y no cuando actúa más allá de esta función para la que ha sido creada por la autoridad[67].

Las personas jurídicas públicas pueden obtener su personería por concesión del mismo derecho, o porque la autoridad eclesiástica se las concede expresamente, con un decreto. Las personas jurídicas privadas, sin embargo, sólo la pueden obtener por un decreto de la autoridad eclesiástica[68].

En la primera redacción de esta norma, las personas jurídicas privadas tenían la posibilidad de obtener también *ipso iure* la personería jurídica, simplemente cumpliendo todos los requisitos que les fijara previamente el derecho. Sin embargo, por decisión unánime se quitó esta posibilidad, que quedó reservada a las personas jurídicas públicas[69].

Aún con esta limitación, este nuevo instituto jurídico constituido por las personas jurídicas privadas es un importante paso adelante en la configuración jurídica del derecho de asociación de los fieles[70]. Permite a los mismos organizarse como un sujeto único de derechos y deberes dentro del ordenamiento canónico, con la debida decisión de la autoridad eclesiástica que les concede la personería, para llevar adelante de manera privada funciones o misiones que exceden la posibilidad del individuo, sin comprometer en su acción "el nombre de la Iglesia", pero ayudando al desarrollo de su misión propia, tanto en el campo de la piedad, como

---

[63] "*...ut intra fines sibi praestitutos nomine Ecclesiae, ad normam praescriptorum iuris, munus proprium intuitu boni publici ipsis commisum expleant*" (can. 116 § 1).

[64] "*...ceterae personae iuridicae sunt privatae*" (can. 116 § 1).

[65] Cf. más arriba, la nota 22.

[66] "*...ut intra fines sibi praestitutos nomine Ecclesiae hagant*" (can. 73 § 1 del *Schema* 1977, can. 113 § 1 del *Schema* de 1980 y can. 116 § 1 del *Schema* de 1982).

[67] Cf. S. BUENO SALINAS, *La noción...*, pág. 226.

[68] Cf. can. 116 § 2.

[69] "*...personae iuridicae privatae eadem personalitate donantur sive ipso iure, cum nempe conditiones adimpleant iure ad eam obtinendam requisitas, sive per speciale competentis auctoritatis decretum eandem personalitatem expresse concedens*" (can. 73 § 2 del *Schema* 1977; se puede ver el canon y su discusión, en *Communicationes* 12 (1980) 124-125).

[70] Cf. can. 215.

de la caridad o el apostolado. Será el caso de muchas asociaciones privadas de fieles[71], que no necesiten la personería jurídica pública para desempeñar su función propia.

De todos modos, conviene tener siempre presente que las personas jurídicas públicas y privadas no agotan el universo de los sujetos colectivos de derecho en el ordenamiento canónico. Como decíamos al inicio, es posible también contar con asociaciones privadas que no estén constituidas como personas jurídicas, y que por lo tanto no pueden ser en cuanto tales sujetos de obligaciones y de derechos, pero cuyos fieles asociados pueden contraer obligaciones solidariamente y adquirir y poseer bienes como copropietarios y coposesores, actuando mediante un mandatario o procurador[72].

3.- Estatutos de las personas jurídicas (can. 117)

Toda corporación o fundación que quiera obtener la personalidad jurídica debe contar previamente con estatutos aprobados por la autoridad eclesiástica. Sólo cuando cuente con estatutos aprobados, se le podrá conceder la personalidad jurídica[73].

Los estatutos son las normas propias de la persona jurídica, por las que la misma se rige en su funcionamiento interno y en su relación con los demás sujetos de derechos y obligaciones del ordenamiento canónico, teniendo en cuenta todas las normas que forman el mismo.

Los estatutos pueden ser normas de carácter legislativo o administrativo, según sea la autoridad que los aprueba o instituye. Su contenido mínimo e indispensable es el fin propio u objetivo de la persona jurídica, su constitución (cómo está constituida, como se comienza a ser parte o se deja de ser parte de la misma), su régimen de gobierno (los diversos órganos y la forma de gobierno) y su forma de actuar (quiénes y cómo toman cada tipo de decisiones que comprometen la acción de la persona jurídica)[74].

De esta manera, definiendo sus fines, integración, régimen y forma de actuar, los estatutos configuran la identidad de la persona jurídica. De allí que sean necesarios y no optativos, ya que sin ellos podríamos encontrarnos con una persona jurídica de finalidad, constitución, régimen o comportamiento indefinidos, con el consiguiente perjuicio o al menos inseguridad para las otras personas físicas o jurídicas que entran en contacto con ella.

La aprobación de los estatutos y la concesión de la personalidad jurídica a una corporación o fundación son actos jurídica y conceptualmente distintos. Cuando se trata de una nueva persona jurídica, normalmente la autoridad eclesiástica realizará primero una revisión de los estatutos, con eventuales correcciones que garanticen su conformidad con la legislación de rango superior. La aprobación de los mismos y la concesión de la personalidad jurídica podrán ser actos simultáneos, pero seguirán siendo jurídicamente distintos. Otras veces podrá ser un acto posterior a la concesión de la personalidad jurídica, por ejemplo cuando se trata de una persona jurídica que renueva los mismos[75].

---

[71] Cf. cáns. 321-326.

[72] Cf. can. 310.

[73] Cf. can. 117.

[74] Cf. can. 94.

[75] Cf. al respecto la posición de G. LO CASTRO, *Comentario al canon 117*, en AA. VV. *Comentario exegético...*, Vol. I, pág. 796, y de V. DE PAOLIS, *Il diritto nel mistero della Chiessa*, Roma 1986[2], Vol. I, pág. 353.

Este canon fue al comienzo del proceso de redacción un tercer parágrafo del canon anterior, y así continuó hasta el *Schema* de 1982 inclusive. En la última revisión, hecha por el Papa junto con un grupo de canonistas y con otro grupo de Cardenales y Obispos[76], pasó a constituir un canon independiente, sin que se encuentre mayor motivación para ello que la búsqueda de una mayor claridad legislativa.

4.- Representación de las personas jurídicas (can. 118)

No siendo personas físicas, capaces por lo tanto de tomar sus decisiones y de actuar con su propia inteligencia y voluntad, las personas jurídicas necesariamente deben hacerlo a través de sus representantes. La relación que existe entre ambos es la que existe entre un mandatario (el representante) y un mandante (la persona jurídica).

Como mandatario, el representante de una persona jurídica debe hacer lo que le señala el mandante, y los límites de la representación quedan señalados por los límites del mandato que el representante recibe de la persona jurídica mandante. Consecuentemente, el representante de la persona jurídica dejará de actuar en su nombre en cuanto lo haga más allá de los límites del mandato que ha recibido.

Hay que tener en cuenta, sin embargo, que mientras para algunas personas jurídicas, por ejemplo las corporaciones colegiales o las fundaciones dirigidas por un grupo o colegio, las personas físicas que toman colegialmente las decisiones no necesariamente coinciden con los representantes, para otras personas jurídicas, como las corporaciones no colegiales o las fundaciones dirigidas por una persona física, las decisiones pueden ser tomadas por el mismo representante. En el primer caso, los límites del representante vienen señalados por los límites de su mandato y por el contenido de las decisiones que debe ejecutar como mandatario, mientras que en el segundo caso el límite sólo viene señalado por los límites del mandato, ya que el ejecutor de las decisiones es el mismo que tiene la responsabilidad de tomarlas[77].

La persona jurídica pública tiene determinados por el derecho universal, o en su defecto por el derecho particular[78], sus representantes y el contenido del mandato con el que actúan[79]. Pero si ni el derecho universal ni el particular lo determinan, lo harán los estatutos[80]. Para las personas jurídicas privadas, en cambio, necesariamente tiene que estar determinado en los estatutos quiénes son sus representantes y cuál es el mandato con el que cuentan para actuar[81]. Esto deberá ser tenido especialmente en cuenta al momento de aprobar estatutos de personas jurídicas privadas, para verificar que no falte esta determinación clave.

---

[76] Cf. 22.

[77] Este es el caso, por ejemplo, de la diócesis y de la parroquia, corporaciones no colegiales.

[78] El Obispo diocesano podría determinar por normas legislativas o administrativas el representante de algunas personas jurídicas públicas sometidas a su jurisdicción y el contenido del mandato correspondiente, por ejemplo para las escuelas católicas que fueran personas jurídicas públicas, distintas a las parroquias.

[79] Cf., por ejemplo, el can. 238 § 2 para el Seminario representado por el Rector, el can. 393 para la diócesis representada por el Obispo diocesano, y el can. 532 para la parroquia representada por el párroco.

[80] Para los casos en los que el derecho universal o el derecho particular no determina quién representa a la persona jurídica pública, es necesario que lo hagan los estatutos, ya que las personas jurídicas no pueden actuar si no es a través de sus representantes.

[81] Cf. can. 118.

No se debe confundir lo que habitualmente se llama "representante legal", que suele ser la persona física que representa a la persona jurídica en su acción dentro del ordenamiento jurídico civil, con el representante de la persona jurídica dentro del ordenamiento canónico. Puede ser la misma persona, y en principio resulta razonable que así lo sea. Pero en algunos casos puede ser necesario o conveniente que sean personas físicas distintas que, sin embargo, tendrán que actuar de manera coordinada.

Esto sucede cuando el ordenamiento civil no reconoce con todas sus consecuencias el ordenamiento canónico, por ejemplo las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, o no las reconoce con el mismo rango, o cuando la Iglesia no hace valer el reconocimiento de su ordenamiento canónico que el orden civil le ha concedido a través de acuerdos o concordatos[82].

5.- Actuaciones colegiales (can. 119)

Veremos ahora la norma universal que sirve para regular el modo de realizarse las actuaciones colegiales, tanto de las corporaciones colegiales como de las fundaciones cuyas decisiones son tomadas por un grupo de personas colegialmente. Lo primero que debe destacarse, aunque no todos los autores hayan prestado atención a esta determinación[83], es que se trata de una norma supletoria, es decir, que debe utilizarse sólo en los casos en los que el derecho universal o particular, o los propios estatutos, no dispongan de manera diversa[84].

Sin duda, el mejor modo de tomar una decisión en la que deban intervenir varias personas físicas, será siempre la voluntad unánime de todos los que deben intervenir. Pero, de todos modos, no siempre es posible llegar a esa coincidencia. Entonces, para que las decisiones colegiales no queden impedidas cuando no es posible alcanzar la unanimidad, se prescribe sobre el modo de realizarse estas decisiones para que, aún en el caso de que no existan normas particulares ni prescripciones estatutarias en un caso particular, se sepa cómo actuar. El canon bajo estudio se refiere a los tres tipos de actuaciones colegiales que pueden diferenciarse en un colegio: elecciones, deliberaciones que concluyen con una decisión y, finalmente, decisiones que afectan no sólo a la persona jurídica en cuanto tal, sino a los derechos que corresponden singularmente a cada una de las personas involucradas.

5.1. En las elecciones (can. 119, 1º)

Cuando deben elegirse una o varias personas para un cargo, una función, una tarea o

---

[82] En Argentina se aplica el Acuerdo firmado entre la Santa Sede y la República Argentina el 10 de octubre de 1966 (cf. AAS 59 (1967) 127-130). En el Art. I de ese Acuerdo, el Estado argentino reconoce la jurisdicción de la Iglesia, en el ámbito de su competencia, para la realización de sus fines específicos. Esto debe entenderse como el reconocimiento del ordenamiento canónico, y en particular de las personas jurídicas públicas reconocidas en el mismo, mientras sirvan "para la realización de sus fines específicos". Sin embargo, no sucede así con las parroquias. El reconocimiento de su personería jurídica pública debe hacerse en cada caso, con una presentación del Obispo. Por esta razón, tampoco están reconocidas las escuelas parroquiales, cuya personería jurídica es la misma de la parroquia, mientras no se las erija como personas jurídicas distintas de ella. La consecuencia es que el Obispo debe nombrar para cada escuela parroquial un "representante legal", que podría ser el párroco sin más, si tuviera reconocimiento civil la personería jurídica de la parroquia, que el mismo representa.

[83] Cf. G. LO CASTRO, *Comentario al canon 119*, en AA. VV. *Comentario exegético...*, Vol. I, págs. 801-804.

[84] "*...nisi iure vel statutis aliud caveatur*", dice el can. 119 en su comienzo.

una misión determinada[85], si el derecho universal o particular, o los estatutos no prevén otra cosa, se debe proceder de la siguiente manera:

a) Debe realizarse la convocatoria de los que tienen derecho a ser convocados, y debe encontrarse presente la mayoría de los que tienen este derecho[86].

b) Resultará elegido el que logre la mayoría absoluta de los votos de los presentes, es decir, *más de la mitad* de los votos de los presentes. No debe confundirse "*pars absolute maior*", que debe traducirse por "*más de la mitad*", con "*la mitad más uno*", ya que esta última expresión, en el caso de un número impar de electores, será un número con fracción, inaplicable en una votación (si hay 9 electores, la mitad será 4,5 y "la mitad más uno" será 5,5 votos, que deberá tomarse como 6 votos, mientras que "más de la mitad" serán 5 votos, que en este caso constituye la mayoría absoluta). No puede aceptarse, por lo tanto, la fórmula "*la mitad más uno*" para expresar la mayoría absoluta, ya que lleva a error cuando el número de votantes es impar[87].

c) Si en la primera votación nadie alcanza más de la mitad de los votos, debe realizarse una segunda votación. Si tampoco en este caso hay quien alcance más de la mitad, debe realizarse una tercera votación, pero en este caso sólo entre los dos más votados. Los empates deben resolverse a favor del que tiene más edad, de modo que siempre la tercera votación se realice sólo entre dos candidatos[88].

Conforme a una interpretación auténtica del 28 de junio de 1990, en la tercera votación no hace falta la mayoría absoluta, es decir, más de la mitad, sino que basta la mayoría relativa, es decir, resulta elegido el que tiene más votos, cualquiera sea su cantidad o proporción[89]. Esta interpretación auténtica es coherente con la legislación anterior, que exigía la mayoría absoluta en las dos primeras votaciones, pero consideraba expresamente que era definitoria la mayoría relativa en el tercer escrutinio[90].

Los autores son casi unánimes en interpretar que la tercera votación es la definitiva[91].

---

[85] No se ve razón para limitar la aplicación de este canon sólo a las elecciones para formar parte de órganos de la persona jurídica en cuestión, como hace algún autor; cf. G. LO CASTRO, *Comentario al canon 119*, en AA. VV. *Comentario exegético...*, Vol. I, pág. 802.

[86] Veremos más adelante, en la Unidad 5, sobre los oficios eclesiásticos, los detalles de la convocatoria, sobre los que se prescribe en los cáns. 164-166, y otros detalles sobre el desarrollo de la elección, según los cáns. 167-179.

[87] Cf. G. LO CASTRO, *Comentario al canon 119*, en AA. VV. *Comentario exegético...*, Vol. I, pág. 802.

[88] Cf. can. 119, 1°.

[89] Cf. PONTIFICIO CONSEJO PARA LA INTERPRETACIÓN DE LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *Responsum ad propositum dubium*, AAS 82 (1990) 845; también se la encuentra en *Communicationes* 22 (1990) 11 y en *Communicationes* 27 (1995) 195-196, dentro de la publicación completa de todas las interpretaciones auténticas hechas hasta esa fecha.

[90] Cf. can. 101 § 1, 1° del Código de 1917.

[91] Cf. V. DE PAOLIS, *Le persone fisiche e giuridiche*, en *Il diritto nel mistero della Chiesa*, Vol. I, Roma 1986, pág. 356; T. I. GIMÉNEZ URRESTI, *Comentario al canon 119*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico. Edición Bilingüe comentada*, Madrid 1993[12], págs. 93-96; M. BENZ, *Comentario al canon 119*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico. Coedición internacional bibliográfica y documental*, Valencia 1993[5], pág. 77.

Así, por otra parte, como recién hemos dicho, lo prescribía el Código de 1917[92]. Sin embargo, hay quien interpreta que, ante un empate en la tercera votación, se debe recurrir a una nueva votación, y sólo el empate en la cuarta votación decide la elección a favor del que tiene más edad[93]. Considero que esta interpretación no tiene asidero en el texto legal[94].

5.2. En las decisiones (can. 119, 2º)

Cuando deben tomarse decisiones colegialmente, lo primero a tener en cuenta es que las decisiones posibles deben proponerse a votación una por vez, de modo que cada vez se vote por sí o por no a cada decisión propuesta. Sólo de esta manera se puede llegar de manera clara a la mayoría necesaria para tomar la decisión. Si la ley universal o particular, o los propios estatutos de la persona jurídica no dicen otra cosa, se procede de la siguiente manera:

a) Igual que para las elecciones, debe realizarse la convocatoria de los que tienen derecho a ser convocados, y debe encontrarse presente la mayoría de los que tienen este derecho[95].

b) Para que se acepte la decisión propuesta a votación, debe alcanzarse la mayoría absoluta, es decir, más de la mitad de los votos de los presentes. Si en la primera votación se diera un empate entre los votos positivos y los votos negativos, deben hacerse una segunda votación. Y en esta segunda votación, si persistiera el empate, el presidente puede resolver el empate con su voto, aunque no está obligado a hacerlo, en cuyo caso debe tenerse por rechazada la decisión propuesta, que no alcanza la mayoría absoluta de los votos[96].

Este sistema supone cambios importantes de la legislación anterior. En primer lugar, porque en ella no se exigía la presencia de la mayor parte de los que tenían derecho a ser convocados. Además, la resolución podía extenderse hasta una tercera votación, en la que bastaba la mayoría relativa, descontando los votos nulos. Esto podía llevar a que una decisión que debía ser tomada por un colegio numeroso, terminara siendo tomada con un solo voto, por ausencia de los demás votantes o porque estos presentaban votos nulos, para desentenderse de la decisión. Además, si se producía un empate en la tercera votación, el presidente estaba obligado a desempatar con su voto, asumiendo así el peso de la decisión[97]. Esto ya no es así.

Cuando el presidente decide un empate en la segunda votación con la que se toma una decisión, lo hace votando por segunda vez en el mismo asunto, porque se supone que ha votado, junto con los demás miembros del colegio, en la votación que concluyó con empate. Esto permite definir el voto del presidente como un voto potencialmente cualificado, ya que, si resuelve el empate con su decisión, tiene una doble incidencia en el resultado.

---

[92] Cf. can. 101 § 1, 1° del Código de 1917.

[93] Cf. G. LO CASTRO, *Comentario al canon 119*, en AA. VV. *Comentario exegético...*, Vol. I, pág. 802-803.

[94] "*...post tertium scrutinium, si paritas maneat, ille electus habeatur qui senior sit aetate*" (can. 119, 2°).

[95] Veremos más adelante, en la Unidad 5, sobre los oficios eclesiásticos, los detalles de la convocatoria, sobre los que se prescribe en los cáns. 164-166, y otros detalles sobre el desarrollo de la elección, según los cáns. 167-179.

[96] Cf. can. 119, 2°.

[97] Cf. can. 101 § 1, 1° del Código de 1917.

5.3. En lo que afecta a todos como individuos (can. 119, 3º)

El tercer punto del canon que estamos analizando reclama un análisis detallado. Se refiere a las situaciones que se contemplaban en la Regla 29 del *Liber sextus* de Bonifacio VIII, pero incorporándole una modificación de importancia. Decía dicha regla: "*Quod omnes tangit debet ab omnibus approbari*".

Esta regla, desde su presentación en el Código de 1917, lleva una agregado, que restringe su aplicación. Ya no abarca "*quod omnes tangit*", sino que se restringe a "*quod autem omnes uti singulos tangit...*"[98]. Quiere decir que no se refiere a los asuntos que afectan a todos, sino sólo a aquellos asuntos que afectan a todos los miembros de la persona jurídica, en cuanto a sus derechos individuales, como miembros de la misma.

En todo caso, la norma que estamos analizando pretende resguardar los derechos del individuo en cuanto miembro de la persona jurídica de la que forma parte, que son distintos que los derechos y deberes de la persona jurídica en cuanto tal. Para poder afectar los primeros, se requiere una decisión unánime de todos los que tienen derecho a intervenir[99], mientras que para los segundos, como hemos visto, bastará la mayoría absoluta.

La traducción del Código de la Conferencia Episcopal Española, utilizada por todas las ediciones del Código hechas en España, no es clara en este canon. Dice: "mas lo que afecta a todos y a cada uno, debe ser aprobado por todos". En realidad, todas las decisiones de una persona jurídica afectan "a todos y a cada uno" de sus miembros. Pero esto no es razón suficiente para que deban ser aprobadas por todos, es decir, por unanimidad. La norma resultaría contradictoria con la del número anterior del mismo canon. Por eso, es preferible la traducción de la Conferencia Episcopal Argentina, que dice: "en cambio, lo que afecta a todos en cuanto personas individuales, debe ser aprobado por todos". Es una traducción más literal, y claramente más precisa.

Un ejemplo claro de un derecho individual como miembro de la persona jurídica puede ser el mismo derecho a voto. Si una persona jurídica decidiera delegar a una persona o a un grupo más o menos reducido una elección que corresponde a todos sus miembros, no puede hacerlo a través de una decisión tomada por mayoría absoluta, ya que está afectando un derecho que corresponde y afecta a todos como individuos. Sólo podrá hacerlo por una decisión unánime. Esta delegación de la elección a un grupo que la deberá hacer en nombre de todos los que tienen derecho a voto se llama *elección por compromiso*, y está regulada en el Código en forma coincidente a lo que aquí se legisla, exigiendo la unanimidad[100]. Otro ejemplo podría ser el cambio sustancial de la finalidad de una asociación de fieles. En la medida en que esto afecta los derechos de sus miembros en cuanto individuos, sólo podrá decidirse con el voto unánime de todos los que tienen derecho a darlo.

6.- Duración de las personas jurídicas (can. 120)

Mientras que las personas físicas, en cuanto a su naturaleza animal, tienen necesariamente una vida limitada, ya que inevitablemente les espera la muerte, El Código, siguiendo el mismo criterio que el de 1917, prescribe que las personas jurídicas, en cuanto han comenzado

---

[98] Can. 101 § 1, 2° del Código de 1917 y can. 119, 3° del Código actual.

[99] Cf. can. 119, 3°.

[100] Cf. can. 174 § 1.

a existir o han sido reconocidas como tales por una decisión de la autoridad eclesiástica, tienen una tendencia a la inmortalidad[101].

Será necesaria una decisión de la autoridad eclesiástica, a través del derecho o de un decreto, para que se extinga una persona jurídica del al ordenamiento canónico. Por decisión del derecho, se extingue una persona jurídica que ha cesado su actividad durante cien años, y por decreto de la autoridad eclesiástica, aquella que es suprimida por un acto formal de esa naturaleza[102]. Las personas jurídicas privadas, además, pueden extinguirse según las prescripciones de los propios estatutos, y en el caso de las fundaciones, si a juicio de la autoridad eclesiástica han dejado de existir, conforme a los estatutos[103].

La autoridad eclesiástica que puede suprimir una persona jurídica no siempre es la misma que la instituyó. Por ejemplo, un instituto diocesano de vida consagrada es erigido por el Obispo diocesano, previa consulta a la Santa Sede[104]. Pero sólo puede ser suprimido por la Santa Sede[105].

Si la persona jurídica es una corporación de carácter colegial (es decir, cuyas actividades se deciden por determinación de los miembros, con o sin igualdad de participación), mientras no haya dejado de existir, y subsista un miembro de la misma, corresponderán a este miembro todos los derechos de la corporación[106]. Esto no se aplica si se trata de una corporación no colegial, porque en ese caso los derechos y obligaciones serán sólo los que corresponden a cada uno, según su lugar y función en la corporación, y no pasan al único sobreviviente, por esa sola razón[107].

7.- Cambios en las personas jurídicas (cáns. 121-123)

Las personas jurídicas no sólo pueden dejar de existir, sino que también pueden cambiar sustancialmente. Esto es lo que sucede cuando se unen dos o más personas jurídicas para formar una nueva, o cuando una persona jurídica se divide dando lugar a dos o más. La norma universal se encarga de determinar qué sucede con los bienes de las personas jurídicas públicas que se unen o se dividen, así como también con los bienes temporales de las personas jurídicas que dejan de existir, tanto públicas como privadas.

Las normas precedentes sobre esta materia en el Código de 1917 sólo se ocupaban del destino de los bienes y las cargas cuando se dividía el territorio de una persona moral ecle-

---

[101] "*Persona iuridica natura sua perpetua est...*" (can. 120 § 1). Cf. can. 102 § 1 del Código de 1917.

[102] "*...extinguitur tamen si a competenti auctoritate legitime supprimantur aut per centum annorum spatium agere desierit...*" (can. 120 § 1).

[103] "*...persona iuridica privata insuper extinguitur, si ipsa consociatio ad normam statutorum dissolvatur, aut si, de iudicio auctoritatis competentis, ipsa fundatio ad normam statutorum esse desierit*" (can. 120 § 1).

[104] Cf. can. 579.

[105] Cf. can. 584.

[106] "*Si vel unum ex personae iuridicae collegialis membris supersit, et personarum universitas secundum statuta esse non desierit, exercitium omnium iurium universitatis illi membro competit*" (can. 120 § 2).

[107] Por ejemplo, si en una parroquia subsistiera un solo fiel, no pasan a él todos los derechos del párroco, si no cumple todas las condiciones necesarias y no es designado como tal (cf. can. 515 § 3).

siástica[108] o cuando se extinguía una persona moral eclesiástica[109]. Ahora las normas regulan el destino de los bienes cuando se producen cualquiera de los cambios sustanciales posibles, unión, división o extinción, de las personas jurídicas públicas, y a veces también a las privadas.

7.1. Unión (can. 121)

Cuando hablamos de la unión de dos o más personas jurídicas, debe entenderse que desaparecen las que existían previamente, y aparece una nueva, que reúne los elementos integrantes de las anteriores. En todo caso, esto no puede suceder sin la intervención de la autoridad eclesiástica competente para extinguir las anteriores y crear la nueva.

La norma canónica que estamos analizando se ocupa sólo de los efectos patrimoniales de la unión de dos o más personas jurídicas públicas preexistentes, dejando de lado todos los otros aspectos, que la autoridad eclesiástica tendrá que resolver conforme a las demás normas sobre las personas jurídicas.

Cuando se unen dos o más personas jurídicas públicas de modo que formen una sola (y nueva) persona jurídica de la misma naturaleza, pasan a la nueva persona jurídica pública todos los bienes y todas las cargas de las anteriores. Sin embargo, deberá tenerse especial cuidado en respetar la voluntad de los donantes o fundadores, sobretodo en el destino que se da a los bienes y en el cumplimiento de las cargas, así como el debido respeto del derecho adquiridos[110].

Ténganse en cuenta que, aunque se trate de personas jurídicas públicas, y por lo tanto constituidas por la autoridad eclesiástica, se menciona en este canon la voluntad de los fundadores. Por lo tanto, se está admitiendo que es posible que haya fundadores de una persona jurídica pública distintos de la autoridad eclesiástica. De todos modos, en ese supuesto los fundadores sólo estarán aportando los bienes, ya que la constitución de una persona jurídica pública corresponda siempre a la autoridad eclesiástica[111]. Sería el caso de fieles que deciden destinar bienes privados a una fundación pública, erigida por la autoridad eclesiástica.

Nada se dice sobre la unión de personas jurídicas privadas, pero es evidente que el principio aquí fijado para las personas jurídicas públicas será aplicable también en ese caso, ya que responde a un criterio que puede considerarse de derecho común. En todo caso, la unión de personas jurídicas privadas siempre podrá hacerse a través de la extinción de las personas jurídicas iniciales, conforme a sus estatutos, y la conformación de una nueva, obteniendo de la autoridad eclesiástica la aprobación de los estatutos y la concesión de la personalidad jurídica para la nueva[112].

7.2. División (can. 122)

También para el caso de la división de una persona jurídica pública la norma universal

---

[108] Cf. can. 1500 del Código de 1917.

[109] Cf. can. 1501 del Código de 1917.

[110] Cf. can. 121.

[111] Cf. can. 116 § 1.

[112] Cf. *Communicationes* 22 (1990) 129.

se ocupa sólo del destino de los bienes, en dos posibles supuestos. En el primero de ellos, una parte de una persona jurídica pública pasa a otra persona jurídica pública ya existente. En el segundo, una parte de una persona jurídica pública es erigida como nueva persona jurídica pública, distinta de la anterior[113].

En cualquiera de estos supuestos, la primera tarea de la autoridad eclesiástica que produce una división de una persona jurídica pública consiste en velar por el fiel cumplimiento de la voluntad de los donantes o fundadores, el respeto de los derechos adquiridos y la observancia de las prescripciones estatutarias. En cuanto a los bienes y cargas divisibles, la autoridad competente deberá garantizar que se distribuyan de manera proporcional y equitativa entre las personas jurídicas públicas resultantes de la división. Y en cuanto a los bienes que no pueden dividirse, que pasarán a ser comunes para todas las personas jurídicas públicas resultantes, debe disponerse que el uso y el usufructo de los mismos se distribuya en forma proporcional y equitativa, lo mismo que las cargas que corresponden a esos bienes[114].

La norma es suficientemente amplia, como para permitir a la autoridad que hace la división de una persona jurídica pública distribuir de manera conveniente los bienes y las cargas de la misma. Sin embargo, le pone un límite claro, obligándole a hacerla *debita cum proportione ex aequo et bono*[115]. Esta debida proporción aplicada de modo equitativo no permite a la autoridad hacer una distribución discrecional de los bienes de la persona jurídica que divide[116].

La autoridad eclesiástica que hace la división de las personas jurídicas podrá disponer directamente la distribución proporcional y equitativa de bienes y cargas, o bien a través de un ejecutor, a quien confíe la división de los bienes[117]. Esta segunda modalidad puede ser muy útil cuando la autoridad eclesiástica que hace la división no tiene un conocimiento detallado de los bienes divisibles y de los bienes indivisibles de la persona jurídica pública que se dividirá. De todos modos, al nombrar un ejecutor para realizar la división de los bienes, la autoridad podrá fijarle los criterios con los cuales debe realizar su tarea el ejecutor.

Esta norma es la que debe aplicarse cuando la Santa Sede crea una nueva diócesis desprendiéndola de una ya existente, o cuando un Obispo diocesano crea una nueva parroquia, desmembrándola de otra anterior[118].

Nada se dice, en cambio, sobre la división de personas jurídicas privadas. En caso de realizarse, deberán aplicarse las normas de los estatutos propios, y se requerirá la intervención de la autoridad eclesiástica cuando los estatutos lo requieran o cuando se cree, como fruto de la división, una nueva persona jurídica, que sólo podrá obtener su personalidad jurídica por decreto de la autoridad eclesiástica[119].

---

[113] Cf. can. 1500 del Código de 1917.

[114] Cf. can. 122.

[115] Can. 122, 1°.

[116] Cf. G. LO CASTRO, *Comentario al canon 122*, en AA. VV. *Comentario exegético...*, Vol. I, pág. 815.

[117] "*...curare debet per se vel per exsecutorem*" (can. 122).

[118] Cf. cáns. 373 y 515 § 2.

[119] Cf. can. 116 § 2.

7.3. Extinción (can. 123)

Por último, también cuando trata sobre la extinción de las personas jurídicas, la norma universal se ocupa sólo del aspecto patrimonial. Sin embargo, en este caso la norma no se limita a prever el destino de los bienes ante la extinción de una persona jurídica pública, sino que se ocupa del destino de los bienes ante la extinción de una persona jurídica privada.

Cuando se extingue una persona jurídica pública, los bienes que le pertenecían, así como sus cargas, tienen el destino que fija el derecho, universal o particular, o los propios estatutos. Si el derecho particular o los estatutos no determinan el destino de los bienes de la persona jurídica pública que se extingue, la norma universal establece que pasan a la persona jurídica pública Superior en la cadena jerárquica. Siempre deben quedar a salvo la voluntad de los fundadores y los donantes, así como también los derechos adquiridos. Para las personas jurídicas privadas, en cambio, sólo valen las prescripciones de los propios estatutos[120].

La norma universal envía sólo a los estatutos de la persona jurídica privada, para saber cuál será el destino de sus bienes en caso de extinguirse. Si en los estatutos de la persona jurídica privada que se extingue no hubiera ninguna indicación sobre el destino de los bienes en caso de extinción, nos encontraríamos ante un grave vacío legal. Por esta razón hay que tener un especial cuidado cuando se aprueban estatutos de personas jurídicas privadas, para verificar que esté claramente determinado el destino de sus bienes en caso de extinción. Sin ello, pueden crearse situaciones de difícil resolución.

Como ya hemos señalado, la Santa Sede es la única que puede suprimir un instituto de vida consagrada. Pero además, la Santa Sede se reserva también la decisión sobre el destino de los bienes y las cargas de un instituto de vida consagrada que se suprime, incluso cuando se trata de un instituto de derecho diocesano[121].

---

[120] Cf. can. 123.

[121] Cf. can. 584.